



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 677

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2018-00198-00
DEMANDANTE: Edificio Atalanta Propiedad Horizontal
DEMANDADOS: Inversiones Velar SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, allega constancia de diligenciamiento del oficio No. 1464 de 13 de marzo de 2020, el cual se agregara para que obre y conste.

De igual forma, el apoderado, solicita se oficie a la DIAN, para que informe con destino a este proceso, el estado en el que se encuentra el proceso que esa entidad adelanta en contra del aquí demandado Inversiones Velar SA, identificada con Nit. No. 890.315564-4, petición que se despachara favorable por ser procedente.

Por otra parte, el togado del extremo activo, allega solicitud de el embargo y secuestro de los predios distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-228326, 370-228328 y 370-228330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad denuncia en cabeza de la sociedad aquí demandada –Inversiones Velar SA-, se procederá favorablemente, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el numeral 1º del Artículo 593 del C.G. del P.

Adicionalmente, el apoderado solicita el embargo de los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso por jurisdicción coactiva que adelanta la Alcaldía de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - Tesorería General, en contra de Inversiones Velar SA, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través de oficio No. CPEF1716 de 20 de mayo de 2003, petición que, por ser procedente, se despachara favorablemente, conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 1464 de 13 de marzo de 2020, debidamente diligenciado por la parte actora.

SEGUNDO.- OFICIAR a través de nuestra Oficina de Apoyo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que informe con destino a este proceso, el estado en el que se encuentra el asunto que esa entidad adelanta en contra de la sociedad aquí demandada Inversiones Velar SA, identificada con Nit. No. 890.315564-4.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los predios distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-228326, 370-228328 y 370-228330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad la parte actora denuncia en cabeza de la sociedad aquí demandada – Inversiones Velar SA, identificada con Nit. No. 890.315564-4., A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de los bienes y remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso por jurisdicción coactiva que adelanta la Alcaldía de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - Tesorería General, en contra de Inversiones Velar SA, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través de oficio No. CPEF1716 de 20 de mayo de 2003., A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99dc42e0ccb624be08ffe3502c2697f9f3bb543e854505c40492f7aead2009a7
Documento generado en 06/05/2021 11:52:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: PROCESO EJECUTIVO. RAD. 003-2018-00198. DTE. EDIFICIO ATALANTA VS. INVERSIONES VELAR

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/10/2020 11:09

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL J. 3 CCTO EJECUCION ATALANTA VS. INV. VELAR.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: WILLIAM ORTIZ GIRALDO <williamortizg@yahoo.es>**Enviado:** miércoles, 7 de octubre de 2020 10:14**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO. RAD. 003-2018-00198. DTE. EDIFICIO ATALANTA VS. INVERSIONES VELAR

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

Adjunto memorial

Respetuosamente
JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO
Asesorías Jurídicas
Tel. 5526167
Cel. 311 3302131
Cra. 57 No. 4-49 Of. 901
Santiago de Cali

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíe de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por ley. Asesorías Jurídicas manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. Pero, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar.



ASESORIAS

JOSE WILLIAM ORTIZ G. Abogado

Carrera 57 No. 4-49 Of. 901 Edificio Atalanta

Cali - Colombia Teléfonos: 5526167 5137189

williamortizg@yahoo.es

Señor

JUEZ GERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO

DTE. EDIFICIO ATALANTA P.H.

DDO. INVERSIONES VELAR S.A.

RAD. 76001310300320180019800

JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.626.535 de Cali y tarjeta profesional No. 48.420 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, adjunto al presente escrito oficio No. 1464, radicado ante Animal X, el día 2 de octubre de 2020.

Respetuosamente

JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO

CC. 16.626.535 de Cali

TP. 48.420 del C. S. de la J.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 13 de 2.020.

Oficio No: 1.464

Señor (a) (es):

"Animal X"

Arrendatarios inmueble

Edificio Atlanta Local No. 3

Carrera 57 No. 4-49 con Calle 5 No. 56-50

Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO ATLANTA P.H.
APODERADO: JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO // Carrera 57 No. 4-49, Oficina 901
del Edificio Atlanta de la Ciudad de Cali // Tel.: 552-6167 / 5137189 //
Email: williamortizg@yahoo.es
DEMANDADO: INVERSIONES VELAR S.A. NIT. 890.315.564-4
RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2018-00198-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 848 de marzo 13 de 2.020, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los cánones de arrendamiento que percibe la sociedad demandada INVERSIONES VELAR S.A. identificada Nit. 890.315.564-4 por el arrendamiento del local No. 3 que hace parte del edificio Atlanta, ubicado en la carrera 57 No. 4-49 con Calle 5 No. 56-50 de la ciudad de Cali, que actualmente se encuentra arrendado al gimnasio "ANIMAL X". Limitese el embargo a la suma de \$182.822.695.00. (...) SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a al gimnasio "ANIMAL X.", que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación, así como su deber de informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, conforme lo prevé el numeral 4o del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA CABAL TALERO, JUEZ."



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Por consiguiente, deberá retener dichas sumas de dinero y consignarlas a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el BANCO AGRARIO, cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes en atención al artículo 593 C.G.P. Num 10.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

Recibe: EFRAIM MORARRO identificado (a) con la C.C. No. _____ y con la I.P. No. _____. Quien corroboró que la información allí plasmada es la correcta, en la fecha de hoy: _____ a quien se le puede escribir al correo electrónico: _____ y contactar al número de teléfono: _____





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 680

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2012-00394-00
DEMANDANTE: R.F. Encore S.A.S. cesionario de Banco Colpatría Multibanca
Colpatría S.A hoy Scotiabank Colpatría S.A
DEMANDADOS: Patricia Alexandra Berrio Zuluaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

A través de escrito de febrero 02 de 2.021, Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, en calidad de representante legal del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé ellos puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de RF ENCORE S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las

excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Aunado a lo anterior, el cesionario ratificó el poder conferido a la abogada Doris Castro Vallejo, por lo que se tendrá en cuenta dicha ratificación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo –Pagarés Nos. 5406900000922674 y 4160490000039488- originado en un negocio jurídico de «cesión del crédito», efectuada entre el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien obra como demandante, a favor de RF ENCORE S.A.S y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a RF ENCORE S.A.S.

CUARTO.- REQUERIR al cesionario RF ENCORE S.A.S., a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b358a15e2ffa05181776fac98cf73b8748124e3c14a9f70e136e56a1ef10862
Documento generado en 06/05/2021 03:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
socoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 793

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-00095-00
DEMANDANTE: Sandra Milena García Correa
DEMANDADOS: Fabiola del Mar Galvis Contreras
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$223.387.233,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7384b6c99563db6af8341f73f3534d9b017fc51f95113d5c707de9829d1da27
Documento generado en 06/05/2021 11:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 681

RADICACIÓN: 760013103-014-2016-00225-00
DEMANDANTE: Rentandes S.A.
DEMANDADO: JMD CIA LTDA y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial del parte actora, allega certificado de tradición del bien mueble vehículo de placas KIO-661, en el cual consta, la inscripción de la medida cautelar de embargo, decretada en este asunto, la cual fue comunicada a través de oficio No. 2477 de 10 de octubre de 2016, a la Secretaria de Movilidad de Cali, y solicita el decomiso del automotor, ahora bien, en vista de que lo pretendido es viable, se procederá a emitir la orden correspondiente para materializar la medida decretada en este asunto.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

Sin embargo, el 22 de enero de 2021, fue expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cali, la Resolución No. DESAJCLR21-57, "*Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*", la cual se incorpora a la presente providencia a efectos de que los vehículos inmovilizados sean remitidos a los parqueaderos aludidos en el numeral primero de dicha resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso del automotor en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al

Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas KIO-661 de propiedad de la demandada MARIA ELVIRA MUNDO SPATARO, identificada con C.C. 29.687.200, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, modelo 2011, chasis No. 9FCDF5557B0005036, serie No. 9FCDF5557B0005036, motor No. ZY661297, previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Cali (o quien haga sus veces), a fin de que realice las referidas aprehensiones y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (párrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestro e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO.- SEÑÁLESE a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a

los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|--|---------------|--------------------------|---|
| BODEGAS JM S.A.S. | 901.207.502-4 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820 |
| CALI PARKINGMULTISER PARQUEADERO LA 66 | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA | Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a4569cfcc041211668b36343a6bb4295b143d2cc21edba51f4ac74d5d99e0e7

Documento generado en 06/05/2021 04:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JFRS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #792

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-002011-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y FNG
DEMANDADOS: Rueda y Guzmán SAS, Alfonso Rueda Acosta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$137.369.341,00, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$137.369.341,00, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4e9516cb6e5ec3f4fd0a29c32f6e124b153d18ae1296a00f0a5368bc1ba1e4a
Documento generado en 06/05/2021 11:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>